

S-2022.
Proceso: Verbal
Demandante: Luis Alberto Puerta Cano
Demandada: Beatriz Elena Aguirre y Otros
Radicado: 05001 31 03 016 2005 00494 01
Asunto: Confirma sentencia impugnada
Tema: La sociedad mercantil de hecho y la administración conjunta de bienes muebles.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 27 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito de Medellín, en el trámite del procedimiento verbal promovido por Luis Alfredo Puerta Cano en contra de Andrés Puerta Aguirre, Beatriz Elena Aguirre Agudelo, Giovanny, Duban, Tatiana Puerta Balbin, Dora María Balbin Agudelo. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Como pretensiones solicitó el actor Luis Alfredo Puerta Cano (padre), declarar, que entre él y su hijo Luis Alfredo Puerta Jiménez (q.e.p.d.), se constituyó una sociedad comercial de hecho, en relación con los vehículos TOB 124 Y TRB 102. Que, como consecuencia, se decrete su disolución en razón del fallecimiento del señor Puerta Jiménez, así como la liquidación de los gananciales constituidos por el capital y los frutos civiles producidos desde la fecha de su deceso.

2. Hechos de la demanda. Los hechos de la demanda se compendian así:
a) Que los señores Luis Alfredo Puerta Cano (padre) y Luis Alfredo Puerta

Jiménez (hijo ya fallecido), formaron una sociedad mercantil de hecho sobre los vehículos automotores TOB 124 Y TRB 102 el 1 de febrero de 1997, tal y como se observa en el documento denominado “*Declaración de propiedad de unos vehículos*”, en la que se plasmó como valor de los vehículos la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), correspondiéndole el 50% a cada socio.

Manifiesta, que el encargado de la administración, cuentas de operación, gastos de mantenimiento de los vehículos y repartidor del excedente por partes iguales de su producción, siempre fue el señor Puerta Jiménez (hijo), por lo que con ocasión de su fallecimiento se produjo la Disolución de la Sociedad.

En líneas subsiguientes, describe que ante el Juzgado Doce de Familia de Medellín bajo el radicado No 2004-00062 se inició la sucesión de Puerta Jiménez, quedando los vehículos en poder de la cónyuge sobreviviente de éste y de los herederos, quienes dejaron de reconocer los derechos que el hoy demandante tenía sobre los automotores.

2.1. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, el cual procedió a su inadmisión, previo el estudio de admisibilidad de rigor, lo cual se materializó por auto de fecha 29 de marzo del 2006, por lo que una vez corregidas las falencias advertidas devino su admisión, lo cual se llevó a cabo en providencia de fecha 5 de mayo de dicha anualidad, disponiéndose, como es lo ordinario, el enteramiento de la parte demandada, así como también se le concedió el traslado de rigor para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones exteriorizados por la parte demandante.

3. Contestación a la demanda. Dora María Balbín Agudelo, Tatiana, Dubán, Giovanni y Luis Alfredo Puerta Balbin otorgaron poder al mismo abogado, el cual contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y sobre los hechos expuso, que si bien es cierto entre los señores Puerta Cano (padre demandante) y Puerta Jiménez (hijo hoy fallecido) se realizó una declaración de propiedad de los vehículos -distinta a la que existe en los certificados de propiedad-, lo cierto es que ese acuerdo nunca se formalizó en las respectivas tarjetas de propiedad, ni tampoco existió acuerdo de voluntades del que se dedujera el ánimo societario.

Refiere, que el 22 de octubre del 1998 el demandante vendió a su hijo el 50% que le correspondía sobre el vehículo de placa TRB 102, y que el 18 de abril del 2001 vendió al señor Rodrigo de Jesús Gómez el automotor TOB 124, de allí que, no puede pregonarse la existencia de una sociedad de hecho, ni tampoco que fueran incluidos los automotores como activo de la sucesión, porque la venta se efectuó mucho antes de su deceso, enfatizando, en consecuencia, que *“ la sociedad de hecho, si fue que existió, ya estaba en la práctica disuelta y liquidada por sus socios hace años”*.

Expone, en líneas subsiguientes, que precisamente al momento de adquirir el señor Puerta Jiménez la propiedad del bien, se comprometió a pagar al demandante la suma de \$10.000.000, los que a pesar de haberse liquidado como pasivo en la sucesión, no fueron reconocidos, y en relación con la administración de los vehículos, adujeron que los contratantes eran individualmente asociados a la Cooperativa de Transportes de Santa Rosa COOPETRANSA, cada uno firmaba el respectivo contrato de administración, así como el informe de cuentas.

Seguidamente, propuso las siguientes excepciones de mérito tendientes a fustigar la prosperidad de la acción: **i)** Inexistencia de la causal invocada; **ii)** Sociedad Disuelta; **iii)** Falta de derecho para pedir; **iv)** Prescripción; **v)** Cualquier otro hecho que se demuestre en el proceso que constituya excepción.

3.1. Por su parte, Andrés Puerta Aguirre por intermedio de su madre, también se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no le constaban los hechos que allí se esgrimieron, aunado a la ausencia de prueba que los soportara, por lo que formuló como excepciones de fondo **(a)** prescripción **(b)** falta de legitimación y **(c)** las genéricas.

4. De la Sentencia: Fenecido el periodo probatorio y escuchados los alegatos de conclusión de las partes, el Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito de Medellín, a donde fue dirigido el expediente en virtud de las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, profirió sentencia el día 27 de julio de 2015, en la que declaró la improcedencia de la Tacha de Falsedad sobre documento y a su vez dispuso desestimar las pretensiones, para lo cual se valió de las siguientes argumentaciones:

Una vez analizó el contenido del documento "*Declaración de propiedad de unos vehículos*", determinó que "*no consta ninguna estipulación que evidencie el consentimiento expreso de quienes lo suscribieron para asociarse con la finalidad de ejecutar una actividad mercantil*", pues, en aquel sólo consta "*una declaración en la que se advierte que las partes adquirieron dichos vehículos con el producto de sus ahorros, créditos y facilidades que les brindó la empresa Coopetransa*", de tal manera que dicha prueba sirve es para demostrar la existencia de una propiedad proindiviso.

Asimismo, de la declaración rendida por las señoras Dora María, Margarita Rosa y la del demandante, demuestran que no lograron acreditar la existencia de la sociedad, como quiera que sólo se deduce la condición de propietarios que padre e hijo ostentaban sobre los automotores y de su condición de afiliados a Coopetransa, para ejercer la actividad de transporte público de pasajeros, sin que exista prueba del aporte que cada uno de los socios hubiese realizado al respecto, lo que, en consecuencia, sólo denota un estado de simple indivisión sobre unos bienes comunes.

En razón de lo anterior, no se pronunció sobre la venta que hizo el señor Puerta Cano, ni sobre los dineros que fueron entregados, porque corresponden a una obligación distinta que surgió como producto de un préstamo que le hizo a su hijo con el dinero de la venta del vehículo de placas TOB 124. De igual manera, en relación con la tacha de falsedad del documento que incorpora la venta del 50%, indicó que dicho documento carece de influencia en la decisión, y por tal razón pese a no haberse acreditado la tacha, no impuso la respectiva sanción a efectos de no traspasar la prohibición de responsabilidad meramente objetiva.

4. El recurso de apelación. Concedido el recurso de apelación en primera instancia, el mismo fue admitido por este Tribunal, y una vez se otorgó el término de rigor para la sustentación, el cual recorrió la parte recurrente, expuso grosso modo que de los documentos obrantes en el plenario, así como de la declaración de los testimonios de la señoras Margarita Puerta y Jesús María, se puede extraer la existencia de la sociedad de hecho, la cual se encuentra configurada con *“la voluntad de asociación expresada al momento de adquirir los vehículos, así como las actividades ejercidas por los socios luego de su adquisición y el ánimo de lucro, que se deriva también de*

la asunción de sus propios patrimonios el cubrimiento de deudas contraídas en virtud de las actividades para las cuales se asociaron”.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la decisión recurrida, y las razones de disenso que sustentan la alzada, procede la Sala a desatar el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Encuentra la Sala satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la parte demandante, de igual manera, no se observa que en el transcurso del proceso se haya irrumpido en alguna causal de nulidad, además, se ha permitido al apoderado de la parte exponer las razones que los llevan a sustentar su tesis dentro del término de sustentación y traslado del recurso de apelación

1.1 Sobre el procedimiento. Conviene advertir de manera preliminar que con la entrada en vigencia del C. G. del P., se dio paso a la aplicación de una ultractividad excepcional a las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las actuaciones y diligencias ya iniciadas - art. 625-, por tal razón, como cuando el C. G. del P. entró en vigencia, ya se había interpuesto el recurso de apelación el 5 de agosto de 2015, contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, notificada por edicto fijado el 03 de agosto de esa anualidad, es por lo que éste se rige por el C. de P. C., en lo que tiene que ver con la resolución de mérito del mismo.

2. Problema Jurídico: Estudiada la sentencia y el recurso de apelación interpuesto, se advierte que el problema jurídico abordar por parte del Tribunal es determinar si efectivamente los señores Luis Alfredo Puerta Cano y Luis Alfredo Puerta Jiménez (QEPD) constituyeron una sociedad comercial de hecho, o si, por el contrario, como lo sostuvo la juez en la sentencia de primer grado, no existieron los elementos necesarios para su constitución y lo único que ellos tenían era una propiedad proindiviso que ostentaban sobre los vehículos automotores previamente referenciados.

Veamos entonces algunas consideraciones acerca del instituto jurídico en cuestión:

3. Requisitos para la existencia y declaración de una sociedad mercantil de hecho. Desde la casación del 30 de noviembre de 1935 con ponencia del H. Magistrado Eduardo Zuleta Ángel, la Corte hizo un importantísimo aporte sobre la claridad y diferencia entre las sociedades de hecho que se originan por consentimiento expreso y otras por consentimiento tácito, destacándose también sus requisitos, jurisprudencia que hoy día sigue más vigente que antes y de la cual se citan los siguientes apartes:

“Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así: Primera. —Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan para la categoría de tales. Segunda. —Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase que los expositores llaman sociedades creadas de hecho o por los hechos, no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que este elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta; lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción.

De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito.

Se presumirá ese consentimiento; se inducirá de los hechos, el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de "hecho", cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

1º—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º—Que la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

La circunstancia de que se haya empleado una denominación social o una razón social, o de que, en una u otra forma, se les haya hecho creer a terceros que existe una sociedad, es importantísima cuando se trata de acciones de esos terceros contra los asociados o contra la sociedad' o viceversa, pero en lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí, tal circunstancia no tiene mayor trascendencia: el que no se haya empleado una razón social o una denominación social y el que no haya habido ante terceros apariencia de sociedad, ni impide ni dificulta que se reconozca como existente, por presunción o deducción, la sociedad creada de hecho, para lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí"

Art. 498 del C de Co., preceptúa: "la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley". Y el Art. 499 ibídem dispone: "la sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o cargo de todos los socios de hecho".

El art. 505 del mismo código refiere que "Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación".

Cualquier sociedad que se forme, así sea por los hechos, debe estar precedida de un acuerdo de voluntades que puede ser expreso o tácito y precisamente en las de hecho puede llegar a presumirse, el cual debe reunir los requisitos generales que exige el art. 1502 del C .C., como son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitas y los previstos en el artículo 98 del C. de comercio que dispone: "Por el contrato de sociedades dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social."

3.1. Son requisitos para la existencia de la sociedad de hecho, creados o decantados por la jurisprudencia de la Corte Suprema los siguientes: “*1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad (...); 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios*” (Cas. Civ., sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01).

3.2. Respecto del procedimiento especial a seguir en este caso se distinguen dos etapas: **Una primera** que comprende un proceso declarativo, cuyo objeto es discutir y resolver si existe la sociedad que se alega –validez y eficacia del contrato social- y si es positiva, termina con sentencia en la cual se ordena su liquidación y, la inscripción de aquella en el competente registro y la publicación de la parte resolutive art. 628 a 630 del C. de P. Civil Hoy 524 y Ss. CGP).

La **segunda etapa**, donde se asume el carácter de ejecución de la sentencia con que culminó la anterior, con la cual se busca determinar cuáles son los bienes partibles, el pasivo común y el monto de lo que a cada socio corresponde (art. 631 a 643 de P. Civil hoy 530 y Ss. CGP). Esta etapa final o sea la de distribución del saldo líquido entre los socios, termina con la sentencia aprobatoria del trabajo de participación (C.S.J. Cas.8 de julio de 1976. G.J.CLII Pag. 243).

4. Caso concreto. Atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, es necesario precisar que el objeto de la Litis se centra en establecer si como lo alega la parte demandante apelante, aquí se encuentran acreditados los presupuestos para la declaración y liquidación de la sociedad comercial de

facto, producto del supuesto acuerdo de voluntades que esgrimieron los señores Puerta Cano (padre) y Puerta Jiménez (hijo QEPD) en documento del pasado 1 de febrero de 1997, en donde se adujo que ambos tenían la propiedad de unos vehículos que estaban afiliados al servicio de transporte de pasajeros en la empresa “Coopetransa”, los que adquirieron con sus ahorros, créditos y facilidades que dicha cooperativa les brindó, y a su vez, si de los testimonios e interrogatorios de parte que fueron practicados en la oportunidad procesal respectiva, se avizora la existencia de ese ánimo societario entre el demandante y quien fue su hijo.

En efecto, para declarar la existencia de la sociedad comercial de hecho, debe cumplirse de manera concurrente con los presupuestos axiológicos a saber “1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad (...); 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”, parámetros que, de acuerdo con el material probatorio acompañado por la parte demandante, no se encuentran acreditados, *-tal y como lo advirtió preliminarmente el juez de primera instancia-*, juicio que el Tribunal encuentra ajustado probatoriamente a derecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, del documento titulado por los creadores como: **“Declaración de Propiedad de unos Vehículos”** se lee: *“Entre los suscritos (...) dejamos constancia que desde hace muchos años venimos dedicados al servicio de transporte de pasajeros afiliados a la empresa “Coopetransa” (...) que gracias a nuestros ahorros, créditos y facilidades de toda índole lo que nos ha brindado dicha empresa (...) hemos logrado comprar dos de esos*

vehículos que son de nuestra exclusiva propiedad, sin que ninguna persona en particular, ni ningún familiar, tenga inversiones en dichos vehículos”; mientras que, para que no quedaran dudas de su exclusiva titularidad, se anotó enseguida –*aunque de una manera un poco ambigua o contradictoria-* que eran dueños proindiviso, puesto que así lo expresaron: *“dejamos en consecuencia, que son de nuestra exclusiva propiedad sin reconocer dominio ajeno, y de por mitad, es decir que nos pertenece proporcionalmente la mitad a los aquí declarantes en proindiviso de los siguientes vehículos (...).* Manifestaciones que resultan precarias para demostrar la existencia de un ánimo societario, máxime cuando desde la nominación que se dio al documento se dejó claro que se estaba declarando sobre la propiedad de unos vehículos, al tiempo que no se percibe que se hayan hecho aportes para conformar un patrimonio común e independiente o separado de los patrimonios personales, o que se trate de una serie de hechos coordinados de explotación común, sino que su voluntad fue la de ser comuneros de dos vehículos y el hijo quedó administrando los automotores como lo sugieren las pruebas, lo que apunta a una comunidad y/o administración conjunta de unos vehículos, pero mucho menos advierten sobre alguna intención o forma de repartirse los dineros producto de las labores desplegadas por la explotación comercial de dichos automotores y tampoco la prueba refleja la forma real como se hacía dicho reparto de utilidades para al menos deducir una igualdad que conllevara a una asociación distinta a la mera administración conjunta.

Pero es que tampoco se deduce siquiera el método para solventar las pérdidas que pudiera tener la celebración de los negocios de tal envergadura, como por ej., conversión, justificación de utilidades, terminación de la sociedad; aspectos que brillan por su ausencia en el escrito de sustentación de la existencia de la relación comercial, circunstancia que tampoco resulta

de las pruebas recaudadas, pese a que en el interrogatorio de parte el demandante hubiese afirmado que los gastos de administración eran asumidos por ambos y así lo expresó: *“él administraba los carros, yo le colaboraba cuando él llegaba y me decía que el carro no le había dado la letra que había que cubrir mensualmente, porque nosotros le cancelábamos a la empresa Coopetransa, el valor de la letra, entonces nos tocaba muchas veces poner de la plata de nosotros, porque la empresa era la que respondía por nosotros, ella pagaba la letra”*.

Tampoco hay prueba de que así se hiciera realmente y no puede el demandante crearse su propia prueba, haciéndose apenas obvio que por ser ambos dueños de los vehículos tuvieran que contribuir a los gastos y obligaciones que de ellos surgieran, sin que haya prueba de que se hacía un fondo común para responder por ellos, sino que el mismo demandante da entender que *“... entonces nos tocaba muchas veces poner de la plata de nosotros”*, lo que obedece más a la administración de una comunidad que a una sociedad de hecho.

Como puede verse, de ninguna de esas declaraciones conjuntas de voluntad surge el ánimo de asociarse y mucho menos una aportación de capitales o bienes para conformar un patrimonio común autónomo e independiente que siquiera aconsejara deducir el nacimiento de una sociedad o asunción de gastos, utilidades y pérdidas en un pie de absoluta igualdad, prueba documental que a lo sumo podría sugerir la existencia de una copropiedad de hecho sobre dos vehículos como ellos mismos lo declararon que se hacían dueños por partes iguales, de donde también podría surgir una especie de administración conjunta de dos vehículos, por qué no a través de un contrato de mandato que podría presumirse, sin que haya prueba de que al menos se llevaron libros que demostraran cómo ocurría dicha administración y cómo

era que ellos aportaban los faltantes cuando los automotores no alcanzaban a producir el dinero para pagar la cuota de amortización por el valor de los vehículos, la que parece que cubría la empresa en forma provisional, quedando ellos obligados a cubrir dichos valores con posterioridad, de donde no surge en forma firme y real una sociedad como la que se plantea en la demanda.

Asimismo, vale la pena acotar que no es posible asignársele mérito probatorio a dicho documento, para forzar de su contenido una posible sociedad de hecho, tan siquiera sumándole la misma versión del señor Puerta Cano –a quien no le está permitido elaborar su propia prueba-, pero que al absolver el interrogatorio señaló: *“el documento que teníamos era una especie de documento que constara que esos dos carros eran en compañía y que ninguno de la familia Puerta Cano y Puerta Balbín, podrían intervenir en ellos, (...) era una constancia entre él y yo, era en compañía de los dos”*. Como puede verse, la voluntad contenida en dicho documento aunada a la declaración de parte del señor Puerta Cano no va más allá de reconocer que ambos, padre e hijo, eran dueños de dos vehículos y eso nadie lo discute, porque así resulta de las pruebas, como que también dicho documento tenía la intención de informar a sus familiares y/o terceros interesados, que los vehículos que ambos tenían afiliados a la Cooperativa habían sido adquiridos con su propio patrimonio y nunca con aportes de personas ajenas o distintas a ellos, para que ningún tercero interfiriera entre ellos.

Ahora bien, en el hipotético caso que se interprete la connotación **“compañía”** con móviles de asociación, lo cierto es que nada se dijo sobre la forma en que los socios exteriorizaron su voluntad para organizar una empresa, ni tampoco las pruebas muestran cuáles fueron sus objetivos, la trazabilidad de las operaciones dinerarias, o su reinversión en la

capitalización de la sociedad, presupuestos necesarios para la configuración de una actividad empresarial, a lo que se suma –según la contestación de la demanda-, el 22 de octubre del 1998 el demandante vendió a su hijo el 50% que le correspondía sobre el vehículo de placa TRB 102, hecho que no fue desvirtuado por el demandante, conducta que por ahí mismo desvirtúa la susodicha sociedad; mientras que el 18 de abril del 2001 el mismo Puerta Jiménez vendió al señor Rodrigo de Jesús Gómez el automotor TOB 124, sin que el padre le impidiera vender un vehículo que aparecía a nombre suyo, muy a pesar que según dice esos vehículos conformaban el aporte a la sociedad que se alega, convirtiéndose ese hecho de la venta de los automotores en un contra indicio que aleja la posibilidad de la existencia de la sociedad de hecho que se pretende, por lo que debe inclinarse el Tribunal y de acuerdo con lo probado, hacia la conclusión de que lo que existía entre el padre y el hijo era una administración conjunta de los vehículos, actividad que hacía el hijo con la autorización del padre.

A igual conclusión se llega después de la valoración de los testimonios de las señoras Margarita Puerta y Jesús María Guerra, pues, en el caso de la primera, apenas manifestó: *“eran socios, porque los dos son dueños del carro, entonces él, Luis Alfredo Puerta Jiménez, decía que hicimos tanto, los daños del carro, todos eso, porque todo lo invertían los dos al carro”, “hubo un documento de la sociedad de los dos que lo firmé yo porque la iba muy bien con mi hermano, para que fuere testigo, no más de la mera sociedad”,* declaración de la cual surge que al parecer la deponente estaba absorta de que la sociedad era sobre ambos vehículos, por lo cual depuso que su padre y su hermano eran socios porque ambos eran dueños de un vehículo, por lo que no es tan cierto que conociera muy de cerca los negocios que había entre su padre y su hermano, luego, entonces, de su versión lo que deduce es que entre ellos existía una comunidad de bienes y nada más, pues la misma

testigo en relación con el origen de la sociedad expresó que ella se produjo: *“Cuando compraron la línea verde, hace mucho tiempo, no sé cuánto”* y acerca de quiénes quienes suscribían los contratos de administración frente a la Cooperativa *“todos dos porque ellos eran socios de Coopetransa”*. Como puede verse, no es mucho lo que realmente esta testigo sabía y tampoco aporta mucho para que de su testimonio pueda surgir la sociedad mercantil de hecho que se pretende en la demanda, pero se destaca cómo ella solamente sabía que la sociedad era sobre el vehículo TRB 102 llamado el de la línea verde, que es sobre el cual recae la declaración de la supuesta sociedad de hecho que finalmente reclama el demandante.

Por su parte el señor Guerra, en cuanto el conocimiento que tenía de la sociedad indicó: *“Yo los conozco, como socios activos de transporte, afiliados a la empresa Coopetransa”* y, como elementos probatorios para determinar la existencia de la sociedad, precisó: *“son socios o fueron, porque yo trabajé con todos dos, en segundo lugar de que estos buses estaban afiliados a Coopetransa y ellos siempre trabajaban la sociedad, sacaban un vehículo y avanzaban librándolo y ese cuando ya iban a más o menos cierto capital, sacaban otro vehículo, así fue que sacaron estos dos vehículos que últimamente les conocí en la sociedad”*, y frente al porcentaje de participación expresó: *“En capital, porque ellos terminando el mes de trabajo siempre se reunían a hacer sus liquidaciones y a nivelar faltantes cuando los vehículos no daban las letras correspondientes para la empresa”*, *“no tengo conocimiento de qué dinero participaron, lo que sí es que ellos los sacaron y quedaron los vehículos pignorados a la empresa”*. Sobre la duración de la sociedad expresó: *“la sociedad de los dos carros, con el primero tuvo una duración de unos cinco o seis años, y el segundo hasta el momento está vigente la sociedad”*. Y acerca de la forma como se constituyó la sociedad declaró: *“esa sociedad quedó certificada por documento en la Notaría de*

Santa Rosa de Osos, sociedad para ellos dos, fue certificada por la firma de la esposa mía y de ellos dos; yo estuve presente cuando se hizo esta certificación de la sociedad”. Por último, sobre lo que sabe en relación con lo reclamado por esos bienes ante la sucesión expuso: “Luis Alfredo Puerta hace la reclamación de la sociedad por el valor equitativo del costo de lo que había en sociedad que es ese segundo carro, la mitad del costo y sus productos, porque los que liquidaban eran ellos y el administrador de este vehículo era Luis Alfredo Puerta Jiménez con la libertad permitida por su padre”.

Nótese cómo este testigo se refiere a que sobre cada vehículo existía una sociedad y **“por eso le consta que solamente frente a la sucesión se está reclamando lo que le correspondía al demandante por el segundo vehículo que era administrado por Luis Alfonso Puerta Jiménez con la libertad permitida por su padre”**, es decir, que en realidad el testigo se refiere no propiamente a una sociedad de hecho, sino a una administración de cada vehículo, pues por eso dice que la primera sociedad duró cinco años (se refiere al vehículo de placas TOB 124 que se vendió primero) y, que la segunda sociedad aún está vigente (se refiere al vehículo con placas TRB 102 que es lo que él conoce que reclama el demandante a la sucesión del hijo), esto es, que solamente se refiere a la administración que se hacía de cada vehículo, lo que lejos está de configurar una sociedad de hecho como lo pretende el demandante.

Atendiendo a los anteriores supuestos fácticos, resulta incuestionado que entre las partes existió una relación paterno familiar, sin embargo, más allá de ese carácter o de la simple comunidad que puede formarse entre el padre

e hijo en sus vínculos negociales¹, lo cierto es que tan sólo de dicha convivencia no puede edificarse un indicio serio o grave para la conformación de una sociedad de hecho, pese a que se diga que entre el padre y el hijo existía una sociedad, interpretación de los testigos que para el presente caso resulta insuficiente de cara a demostrar una sociedad mercantil de hecho; pues, en ocasiones, tal comportamiento, puede derivar en una división de tenencia, guarda, vigilancia, ubicando a las partes en un plano de igualdad o de simetría, como sería el caso del padre que conseguía los créditos para adquirir los vehículos y luego otorgarle a su hijo la administración de éstos, y viceversa, en el sentido que éste también en razón de su vínculo familiar, desplegó conductas tendientes a participar de los negocios en compañía de su padre, como obtener el vehículo de placas TRB102 y reportar a su progenitor la administración de sus negocios, supuestos que sin duda alguna quedaron probados tanto en los interrogatorios rendidos por la familia del señor Puerta Jiménez, como por el interrogatorio rendido por el demandante, sin que de allí resulte en forma incuestionable la supuesta sociedad, porque como lo dice Bonivento Fernández en la cita que se hace también a pie de página: “**Es frecuente observar que dos o más personas adquieren, ordinariamente a título de compra, una cosa, mueble o inmueble, sin ánimo de asociarse, manteniendo esa situación por tiempo. Y lo cierto que las más de las veces no conocen los alcances hacia el futuro de la negociación, o mejor, de las perspectivas jurídicas...**”

¹ “En verdad, la comunidad es un instituto que se utiliza mucho, pero que no tiene, con todo, una incidencia sustancial porque se maneja con criterio práctico. **Es frecuente observar que dos o más personas adquiere, ordinariamente a título de compra, una cosa, mueble o inmueble, sin ánimo de asociarse, manteniendo esa situación por tiempo. Y lo cierto que las más de las veces no conocen los alcances hacia el futuro de la negociación, o mejor, de las perspectivas jurídicas**”(…) como se dice: se está en todo pero no con todo, con derecho independiente pero no solidario, derecho de propiedad ejercido por varios y no varios derechos de propiedad. Bonivento Fernandez, La comunidad y perspectivas sustanciales y procesales de su representación en Estudios de Derecho Privado. Tomo I. Editorial Universidad de Rosario, 2009 pag 137-138.

Hasta aquí no solamente que no es posible deducir ese *ánimus societatis* entre las partes y mucho menos una serie coordinada de actos conjuntos indicativos de una explotación común, sino que tampoco logra acreditarse los otros elementos constitutivos de la sociedad comercial, como que tampoco surge de lo probado una acción paralela y simultánea entre padre e hijo con miras a la consecución de beneficios comunes, puesto que al ser dueños de dos vehículos de servicio público es apenas lógico que debieran administrarlos para su explotación por su condición de dueños o condueños, máxime si se tiene en cuenta que el señor Puerta Cano -aquí demandante-, aunque pregona la constitución de la sociedad de facto, no obstante, al rendir su declaración sobre la propiedad de los vehículos, en el caso del vehículo de placas TOB 124 MARCA ASIA, expresó: “ese carro en compañía de los dos, él lo administraba y él lo vendió” y al justificar por qué no aparecía su hijo como propietario inscrito en la tarjeta de propiedad expresó: “ese carro desde que se sacó de agencia lo hice figurar a nombre mío, pero como Luis, era el hijo mío entonces había una sociedad con otro carro que teníamos, la línea verde TRB 102 afiliado a la misma empresa Coopetransa”,

Como puede verse, fue el mismo demandante y supuesto socio de la sociedad mercantil de hecho el que admitió que su hijo era quien administraba el vehículo de placas TOB 124 MARCA ASIA, a pesar de estar a nombre del demandante éste mismo permitió que el hijo lo vendiera y no se opuso y nada reclama ahora, como que sí pretende reclamar lo que le correspondía sobre el vehículo TRB 102 sobre el cual expresó: *entonces había una sociedad con otro carro que teníamos, la línea verde TRB 102 afiliado a la misma empresa Coopetransa*”, esto es, que para él tenían una sociedad sobre cada vehículo, lo que debe interpretarse como una comunidad que era administrada por el hijo, hecho que lejos está de reflejar una sociedad mercantil de hecho y tanto

es así que por eso tanto el demandante como el testigo Jesús María Guerra estiman que sobre cada vehículo existía una sociedad, lo que debe interpretarse entonces como una comunidad o administración de los vehículos que por supuesto producían rentabilidad para ambos, pero de ahí a que existiera una sociedad de hecho no se puede aceptar, máxime cuando lo cierto es que frente a las utilidades y pérdidas que pudiese generar la participación de ambos en la supuesta sociedad, no resulta ningún soporte probatorio que así lo acredite y eso impide ver si la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad y, por el contrario, lo que sí se puede inferir es que el hijo administraba los vehículos de su progenitor, lo cual no deviene necesariamente en una sociedad ante la ausencia de un patrimonio social o común y el contra indicio que lo desvirtúa es que cuando se vendió el vehículo de placas TOB 124 entendieron que se terminó la sociedad sobre ese vehículo y que solamente quedó la sociedad sobre el vehículo TRB 102, por lo que se debe concluir que según ambos deponentes, lo que existía era una administración sobre una copropiedad o simplemente una administración sobre dos automotores que pertenecían a padre e hijo y nada más, hasta el punto de entender ellos que cuando se vendía un vehículo desaparecía la sociedad sobre dicho vehículo, porque como dice la Corte, uno de los requisitos concurrentes de cara a la formación de la sociedad mercantil de hecho, es: **“4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”**. (Cas. Civ., sentencia de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01).

Como puede verse, de los elementos probatorios atrás descritos, brilla por su ausencia prueba fehaciente del ánimo societario y, más bien, surge una falta de coherencia entre la realidad de lo pretendido con la sociedad que se pide declarar, pues pese al esfuerzo de la parte demandante en demostrar el *ánimus societatis*, lo cierto es que no quedó probada en el plenario la

existencia del contrato de asociación, en donde se esclareciera la sola voluntad de la partes bien sea expresa o tácita, se advirtiera el cumplimiento de los aportes, reparto de utilidades y objeto, por lo menos, la explotación de los vehículos de transporte público a su cargo, o en su defecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fue comprado por ambos en vigencia de ese vínculo comercial, y en cierta medida reconocer el *ánimus lucrandi* o la participación de utilidades y, por el contrario, lo que se esclarece es una convención diferente, como puede ser una simple declaración de propiedad común o conjunta, que a la postre vale advertir, no tiene ningún efecto, sino ha sido objeto de tradición.

Adicionalmente es menester colegir que más allá del carácter sentimental de la relación de padre e hijo, el interés conjunto por comprar dos vehículos y velar por su afiliación a la Cooperativa Copetransa, obedecía aspectos esencialmente individuales y no comunes, pues lo mínimo que en su momento podía hacer su hijo por su padre, era informarle sobre la gestión de sus negocios, en este caso la producción o rendimiento económico del vehículo y las eventuales obligaciones que pudiese aparejar su tenencia, conductas que por contera, no revelan el esfuerzo en procura de atender las obligaciones de un patrimonio social, distinto al patrimonio tanto del padre como del hijo individualmente considerados, sino actuaciones propias de la administración conjunta de bienes muebles, pues no hay elementos de juicio de los que pueda desprenderse un esfuerzo mancomunado de quienes fueren socios encaminados a incrementar sus patrimonios y repartirse las utilidades o sufragar las pérdidas, a través de la realización de operaciones comerciales.

Corolario a lo consignado en precedencia no hay elementos probatorios y jurídicos de tal entidad, que permitan revocar la sentencia recurrida,

imponiéndose una respuesta negativa a las pretensiones del actor, pues la simple confrontación de la sentencia con las pruebas, ponen de presente que la relación familiar entre el padre Luis Alfredo Puerta Cano y el hijo Luis Alfredo Puerta Jiménez QEPD), no refulge en un propósito convergente de establecer una sociedad de bienes merced de labores conjuntas y, por consiguiente, se ha fracasado probatoriamente en el intento de demostrar la configuración de una sociedad comercial, por lo que las pretensiones están llamadas al fracaso, por lo que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín, del 27 de julio de 2015, emitida por el Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito de Medellín, en el trámite del procedimiento verbal promovido por Luis Alfredo Puerta Cano en contra de Andrés Puerta Aguirre, Beatriz Elena Aguirre Agudelo, Giovanny, Duban, Tatiana Puerta Balbin, Dora María Balbin, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, conforme al acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
Liquídense las de primera por el funcionario.

TERCERO: Remítase el expediente de la referencia al Juzgado de origen,
previas las anotaciones de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,



JULIAN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado